



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 718

Bogotá, D. C., jueves, 24 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 DE 2017 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

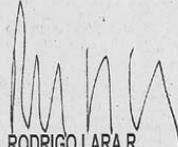
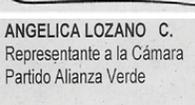
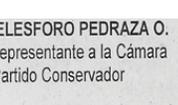
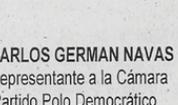
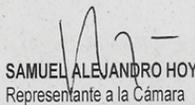
Referencia: informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 037 de 2017 Cámara** por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales. **Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto legislativo

número 037 de 2017 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales, acumulado con el proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia. Con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Comisión.

Cordialmente,

 CLARA L. ROJAS C. Representante a la Cámara. Partido Liberal	 RODRIGO LARA R. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANGELICA LOZANO C. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 TELESFORO PEDRAZA O. Representante a la Cámara Partido Conservador
 CARLOS ARTURO CORREA M. Representante a la Cámara Partido de la U	 CARLOS GERMAN NAVAS T. Representante a la Cámara Partido Polo Democrático
 SAMUEL ALEJANDRO HOYOS M. Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	

ANTECEDENTES

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 26 de julio de 2017 el

Proyecto de Acto Legislativo número 037 de 2017 Cámara, *por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales*, a iniciativa de los siguientes congresistas:

Honorables Representantes *Clara Leticia Rojas González, Harry González, Andrés Felipe Villamizar, Miguel Ángel Pinto Hernández, Alejandro Carlos Chacón, Ángela María Robledo Gómez, Carlos Germán Navas Talero, Alirio Uribe Muñoz, Olga Lucía Velásquez Nieto, Julián Bedoya Pulgarín*, honorable Senador *Juan Manuel Galán*.

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 620 de 2017. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera el día 4 de agosto de 2017 Cámara que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2017 se radicó igualmente, el Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017, *por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia*, por iniciativa de los siguientes Congresistas:

Honorables Representantes *Rodrigo Lara Restrepo, Édward David Rodríguez Rodríguez, Carlos Abraham Jiménez López, Hernando José Padauí Álvarez, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Luis Eduardo Díaz Granados Torres, Eloy Chichi Quintero Romero, Carlos Alberto Cuenca Chauz, Gloria Betty Zorro Africano, Álvaro López Gil, Fabián Gerardo Castillo Suárez y José Luis Pérez Oyuela*.

El 15 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, la Representante Clara Rojas solicitó a la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional la acumulación de los proyectos de Acto Legislativo número 037 y 056 de 2017.

Los proyectos fueron acumulados el 17 de agosto de 2017, toda vez que la Comisión Primera Constitucional, consideró que los dos proyectos versan sobre el mismo tema y al momento de la solicitud de presentar la solicitud no se había presentado ponencia respectiva. El proyecto en mención se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 620 de 2017.

Los Representantes designados como ponentes para la presente acumulación de proyectos de Acto Legislativo son los siguientes:

Honorables Representantes *Clara Leticia Rojas González – C, Angélica Lozano Correa – C,*

Rodrigo Lara Restrepo – C, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Arturo Correa Mojica, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez y Samuel Alejandro Hoyos Mejía.

COMPETENCIA COMISIÓN PRIMERA

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 establece que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes conocerá de: “...*reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos*”.

De igual forma, el artículo 114 de la Constitución Política establece que le Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. En concordancia con artículo 150, el cual en su tenor indica:

“*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*
5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales*”.

FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.*

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El artículo 2º de la Ley 5ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

Artículo 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

1. Objeto del proyecto

El objeto del presente proyecto es adicionar a los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de 1991, la figura de la segunda vuelta para elegir los gobernadores, alcaldes de municipios con población mayor a 500.000 habitantes y Alcalde Mayor de Bogotá. Estos necesitarán una votación de la mitad más uno de los votos válidos; De no alcanzar dicha mayoría, se celebrará dentro de las 3 semanas siguientes una nueva votación en la que solo participarán los dos candidatos con mayor votación. Una vez celebrada la segunda vuelta, el candidato que obtenga mayor número de votos será elegido como gobernante.

Dentro del presente proyecto se tuvieron en cuenta las consideraciones y proposiciones realizadas por el Representante Telésforo Pedraza al Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2015 Cámara, en especial, la contentiva a la ampliación de la figura de segunda vuelta para gobernadores y alcaldes municipales, pues la falta de legitimidad, gobernabilidad y reducido apoyo electoral se evidencia tanto a nivel municipal como departamental.

2. Exposición de Motivos

La segunda vuelta puede definirse como el instrumento o técnica “utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en disputa. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera vuelta electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios”¹.

Dentro de las ventajas de la segunda vuelta, diversos autores han señalado las siguientes características como principales: i) genera legitimidad para el candidato que haya resultado electo, ii) la mayoría absoluta de los votantes permite tener mayor receptividad social; iii) se crean las condiciones necesarias para que el candidato electo cuente con una mayoría

parlamentaria que le permita impulsar su programa de Gobierno, es decir, propiciar una mayor gobernabilidad; iv) propicia el ambiente para que los candidatos con un mayor número de votantes generen alianzas, y gobiernos de coalición; v) se fomenta la alternancia en el poder, debido a que los partidos minoritarios reciben la adhesión de los indecisos, de los votantes con ideologías similares y de otros partidos que no tienen una masa electoral importante y vi) fomenta la cultura democrática y disciplina al interior de las elites gobernantes y de la sociedad civil.²

En relación con la legitimidad que propicia una segunda vuelta Emmerich expone el siguiente argumento “la fórmula de mayoría absoluta tiende a garantizar que ningún candidato con un rechazo mayoritario por parte de la población pueda obtener un triunfo. El peligro de una fórmula de mayoría relativa es que un candidato que cuente con el apoyo del 35% de los votos, pero que sea rechazado o temido intensamente por el 65% restante, sin embargo gane. La doble vuelta, por el contrario, supone que quien gane al final, por lo menos sea tolerado, aunque no necesariamente querido, por la mayoría de los sectores”³ tal y como se pudo observar en el estudio que se realizó de los municipios con más de 500.000 habitantes en Colombia.

Lo anterior, supone que se conformen alianzas y concertaciones entre los partidos y los candidatos, pues para obtener una mayoría absoluta, tendrían que emprender con los otros candidatos con los que tengan afinidad política y en los planes de Gobierno diálogos que terminen tomando en cuenta las opiniones y visiones políticas de varios partidos. Al respecto, Hernández expone que una de las finalidades es contar con un incentivo político que provoque acuerdos políticos, para que el candidato electo tenga mejores condiciones de gobernabilidad, con una mayoría estable y con un auténtico Gobierno de coalición de corresponsabilidades, lo cual se traduce en una mayor representatividad en la rama legislativa y en una mejor gestión del ejecutivo.

En el mismo sentido Sabsay aduce “Siempre en lo que hace al sistema de partidos resulta mucho más creíble y prácticamente ineluctable que los que sean más afines traten de buscar una concertación entre sí. Es decir que, al respecto, el Ballotage obrará como un acicate sobre los partidos políticos para que estos tengan que sentarse en la mesa de negociaciones en la búsqueda de soluciones, cuando probablemente dentro del marco de otras reglas electorales ello hubiera sido poco menos imposible”.⁴

¹ Sabsay, Daniel Alberto, “El Sistema de Doble Vuelta o Ballotage”, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/62/el-sistema-de-doble-vuelta-o-ballotage.pdf>, visto el 15 de noviembre de 2016.

² Hernández Reyes, Angélica, Segunda Vuelta Electoral, Quórum Legislativo, file:///C:/Users/asesor/Downloads/segunda%20vuelta%20(1).pdf

³ Emmerich, Gustavo Ernesto, La Segunda Vuelta Electoral: Modalidades, Experiencias y Consecuencias Políticas, biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

⁴ Óp. cit 1.

La dinámica anteriormente referida, hace que se le dé plena aplicación a la democracia, inclusión y pluralismo, pues el mismo sistema propicia que todas las fuerzas políticas sean escuchadas y tengan voz dentro de los gobiernos. Como lo expone la Corte Constitucional “(...) la filosofía que inspira el principio democrático, ha de precisarse que para que este sea entendida agotado, los actos decisorios o de poder que regularmente se expresan a través de la ley y de aquellas decisiones que corresponde adoptar a las corporaciones públicas territoriales de elección popular (asambleas, concejos, y juntas administradoras locales), deben ser en todos los casos, el resultado de la expresión de la voluntad soberana que emerge de un proceso en el que se garantice el pluralismo, es decir, el derecho de todas las corrientes de pensamiento que detentan la representación popular, a ser escuchados y sus opiniones debatidas; la participación, esto es, el derecho de los ciudadanos a intervenir en las deliberaciones y decisiones cuando les asista interés o puedan resultar afectados con ellas; el principio de las mayorías, entendido como el derecho de unos y otros a que las decisiones sean adoptadas por quienes el mayor número de votos en torno a una posición habiéndose permitido previamente la participación de las minorías; y la publicidad, o sea la posibilidad de que el asunto a debatir sea conocido en detalle por los interesados

y por los propios miembros de las corporaciones públicas, incluso, con anterioridad a la iniciación de los debates”. (Sentencia C-252/10).

2.1. Estudio sobre las elecciones en departamentos, municipios con más de 500.000 habitantes y Bogotá, D. C.

A continuación, se expondrá un estudio con el cual se evidencia que tanto en los municipios con más de 500.000 habitantes, como en los departamentos como en Bogotá, D. C., los respectivos gobernantes fueron elegidos con bajos índices de votación.

La metodología utilizada para demostrar lo anterior, consiste en observar el número de votos obtenidos por el candidato ganador, denominado candidato 1, y el segundo candidato 2. A su vez, se evidencia una casilla de Población, y una del número de votos válidos para las elecciones del 2015.

A nivel nacional, para las elecciones locales del año 2015, de las ciudades con población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, solo en Barranquilla el candidato elegido superó el 50% de la votación válida, en las demás ciudades, los candidatos no obtuvieron mayorías, y en algunos casos, fueron elegidos con porcentajes inferiores al 35% de los votos válidos.

Votación de Alcaldes en las elecciones del 2015, en municipios con más de 500.000 habitantes.						
Municipio	Población	Votos Válidos	Número de votos Candidato 1	Porcentaje de la votación de Candidato 1	Número de votos Candidato 2	Porcentaje de la votación de Candidato 2
Medellín	2.508.452	736.339	246.221	35,81%	236.632	34,41%
Cali	2.420.013	731.317	265.230	38,23%	176.358	25,42%
Barranquilla	1.228.621	552.214	355.844	73,28%	86.790	17,87%
Cartagena	1.025.086	379.308	127.440	37,52%	100.358	29,55%
Cúcuta	662.765	308.618	102.936	35,50%	87.441	30,16%
Soledad	648.949	162.965	67.111	46,20%	52.365	36,05%
Ibagué	564.077	222.669	63.761	30,74%	51.619	24,89%
Soacha	533.718	109.813	48.919	48,39%	25.853	25,57%
Bucaramanga	528.575	281.911	77.275	28,80%	72.944	27,19%
Villavicencio	505.996	220.422	103.128	49,20%	62.335	29,74%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elaboración. UTL Clara Rojas.

En el caso de las elecciones departamentales de las ciudades con más de 500.000 habitantes para el mismo año, como se observa en el cuadro siguiente, solo en 2 departamentos, el candidato

elegido logró superar el 50% de la votación válida. En las demás entidades, los candidatos no obtuvieron mayorías, y en algunos casos, fueron elegidos con porcentajes inferiores al 40% de los votos válidos.

Votación de Gobernadores en las elecciones de 2015, departamentos con ciudades de más de 500.000 habitantes						
Departamento	Población	Votos Válidos	Número de votos Candidato 1	Porcentaje de la votación de Candidato 1	Número de votos Candidato 2	Porcentaje de la votación de Candidato 2
Antioquia	6.534.764	2.073.680	819.389	39,51%	613.075	29,56%
Valle del Cauca	4.660.438	1.473.519	513.366	34,83%	357.554	24,26%
Cundinamarca	2.721.368	1.023.070	545.201	53,29%	360.813	35,26%
Atlántico	2.489.709	916.069	350.114	38,21%	343.291	37,47%
Bolívar ⁽¹⁾⁽³⁾	2.122.021	766.913	418.682	54,59%	282.878	36,88%
Santander	2.071.044	990.341	313.119	31,61%	231.254	23,35%
Tolima	1.412.230	545.144	228.952	41,99%	224.716	41,22%
Norte de Santander	1.367.716	570.451	234.912	41,18%	142.114	24,91%
Meta	979.683	419.284	125.233	29,86%	113.892	27,16%

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elaboración. UTL Clara Rojas

En conclusión, se puede observar que en los departamentos con ciudades con población mayor a 500.000 habitantes, los alcaldes y gobernadores fueron elegidos con un bajo porcentaje de votos sobre el total de votos válidos lo cual, como se ha mencionado anteriormente, afecta la gobernabilidad, los programas y proyectos del candidato elegido durante el periodo de ejecución.

Para el caso de Bogotá, D. C., se realizará un paralelo con las elecciones de la Presidencia de la República desde las elecciones del 2002, con el fin de evidenciar la necesidad de implementar la segunda vuelta en el Distrito Capital. Para las elecciones Presidenciales del año 2002, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 21,24% o 2.347.876 votos, mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2003 el candidato 1 le ganó al candidato 2 con una diferencia del 7% o 115.636 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2003		2002	
Candidato 1	97.466	48,30%	5.862.655	53,05%
Candidato 2	681.830	41,30%	3.514.779	31,80%
Diferencia	115.636	7,00%	2.347.876	21,24%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posteriormente, para las elecciones Presidenciales del año 2006, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 40.33% o 4.784.678 votos, mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2007, el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 16% o 328.640 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2007		2006	
Candidato 1	920.013	45,29%	7.397.835	62,35%

Año	Candidato	Votos Recibidos	Porcentaje	Votos Válidos	Potencial de sufragantes
2015	Enrique Peñalosa	906.058	33.18%	2.810.832	5.453.083
2011	Gustavo Francisco Petro Urrego	723.157	32.22%	2.244.025	4.904.572
2007	Samuel Moreno Rojas	920.013	43.94%	2.031.526	4.378.026
2003	Luis Eduardo Garzón	797.466	46.29%	1.650.792	3.922.818

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como se observa en la tabla anterior, para las elecciones del año 2015 en Bogotá el actual Enrique Peñalosa, obtuvo el 32% de los votos válidos, los cuales equivalen a 906.058 votos de los 2.810.832 votos válidos.

Por lo anterior, y en aras de garantizar mayor legitimidad, representatividad y eficiencia de los gobiernos locales en Colombia, se hace necesario implementar la segunda vuelta para el Alcalde de Bogotá Distrito Capital, los alcaldes de ciudades con población mayor de 500.000 habitantes y gobernadores departamentales, adoptando el mismo

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2007		2006	
Candidato 2	591.373	29,11%	2.613.157	22,03%
Diferencia	328.640	16,18%	4.784.678	40,33%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, para las elecciones presidenciales del año 2014, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 3,56% o 458.206 votos. Mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 4,66% o 127.294 votos. Adicionalmente, para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá se registraron 2.730.572 votos válidos, el 51% de un total de 5.453.083 personas habilitadas para votar. El candidato 1 ganó las elecciones con un porcentaje del 33% de votos a favor del total de posibles electores.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2015		2014	
Candidato 1	906.058	33,18%	3.769.000	29,28%
Candidato 2	778.764	28,52%	3.310.794	25,72%
Diferencia	127.294	4,66%	458.206	3,56%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

De lo anterior, se pueden inferir que en primera ronda, los candidatos tanto para presidenciales como para Bogotá obtienen porcentajes inferiores al 34%, lo cual significa que el gran porcentaje de los votantes no los aceptan, no simpatizan o simplemente no están de acuerdo con sus planes de Gobierno.

Ejemplo de lo anterior, es que en Bogotá, un Alcalde llega a ocupar el cargo con un porcentaje relativamente pequeño de votantes frente a los que podrían sufragar por él. En el siguiente cuadro se describe la relación entre los votos obtenidos por los últimos 4 alcaldes de Bogotá, y el número de votos válidos.

mecanismo que se utiliza para las elecciones de Presidente de la República, por tanto presentamos a consideración el presente Acto Legislativo que tiene por objeto implementar dicha reforma a partir de las elecciones del año 2019.

3. Costo de la Segunda Vuelta

Según la Registraduría, las elecciones de 2015 tuvieron un costo de 520.000 millones de pesos⁵.

⁵ ELTIEMPO.com: Elecciones de 2015 le costarán al país \$640.000 millones de pesos: 15 de septiembre de 2014.

Pese a no existir un valor exacto de cuánto podría costar la aplicación de la segunda vuelta en las elecciones de alcaldes, si se podría hacer un estimativo “teniendo como referencia la segunda vuelta presidencial más reciente (2014) cuyo costo fue de \$185.906 millones para un universo total de 89.391 mesas a lo largo del país. Haciendo un cálculo simple, si en Bogotá se instalaron 13.281 mesas para la elección de Alcalde, el monto para atender una segunda vuelta sería de \$27.620 millones para la ciudad”⁶.

Por otro lado, según la Registraduría Nacional, hasta el momento se han tramitado ante el Consejo Nacional Electoral 7 procesos revocatorios (Carmen de Bolívar, Palmito, Barrancabermeja, Icononzo, San Benito Abad, Ocaña y el Copey) por un valor de 1.546.218.551 y actualmente existen 101 comités que, a través de la recolección de firmas pretenden revocar al menos a 90 mandatarios de manera anticipada. Se estima que el costo del proceso revocatorio Tan solo en la ciudad de Bogotá costaría aproximadamente 45.000 millones de pesos, cifra que si se aplica al resto de solicitudes en proceso, representaría un costo para la Nación de aproximadamente 450.000 millones de pesos⁷. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el costo de una nueva elección cuando el gobernante es revocado, lo que elevaría el impacto fiscal a 900.000 millones de pesos aproximadamente.

Siendo así, la segunda vuelta es una herramienta que además de brindar legitimidad, gobernabilidad y representatividad en la elección de alcaldes y gobernadores, genera un ahorro significativo en costos fiscales para el Estado en cuanto a la reducción de costos generados por procesos revocatorios y promueve el desarrollo y aplicación de los planes de Gobierno.

4. Conclusión

Como conclusión se puede observar inicialmente que en las elecciones de alcaldes y gobernadores en los últimos años, estos han sido elegidos por un porcentaje de votos que, en su mayoría, se encuentra entre el 30% y el 40% de la votación válida obtenida en sus respectivos municipios y departamentos. Lo anterior, genera que los resultados de los procesos electorales locales en el país, no cuenten con la legitimidad necesaria para garantizar gobernabilidad y que los programas, planes y proyectos del Gobierno sean ejecutados eficientemente.

⁶ Fundación para el progreso de la región capital/PROBOGOTA; Reforma para implementar un mecanismo de segunda vuelta para la elección del Alcalde de Bogotá; 6 de abril de 2017.

⁷ ...

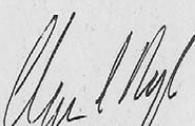
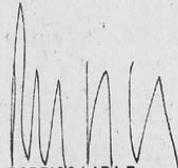
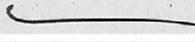
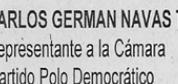
Con la reforma planteada se busca que los gobernantes elegidos obtengan las mayorías necesarias para representar el interés común de sus municipios o departamentos y que se propicie que los partidos o grupos políticos tengan diálogos y concertaciones entre sí para generar mayores consensos.

Por esta razón, se hace necesario entonces modificar los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia para establecer la segunda vuelta en las elecciones de alcaldes de ciudades con población mayor a 500.000 habitantes, gobernadores departamentales de dichas ciudades y el Alcalde Mayor de Bogotá.

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 037 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la Elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales. Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 303, 304 y 323 de la Constitución Política de Colombia.**

Cordialmente,

 CLARA L. ROJAS G. Representante a la Cámara. Partido Liberal	 RODRIGO LARA R. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ÁNGELICA LOZANO C. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 TELESFORO PEDRAZA O. Representante a la Cámara Partido Conservador
 CARLOS ARTURO CORREA M. Representante a la Cámara Partido de la U	 CARLOS GERMAN NAVAS T. Representante a la Cámara Partido Polo Democrático
 SAMUEL ALEJANDRO HOYOS M. Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	

CONCILIACIÓN DE TEXTOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017 CÁMARA

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037 DE 2017 <i>por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.</i></p>	<p align="center">TEXTO CONCILIADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 303 de la constitución política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta. La ley fijará las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Los gobernadores serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.</p> <p>La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p>	<p>Artículo 1°. <u>Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. <u>El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u> La ley fijará las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para pe-</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para pe-</p>	<p>Artículo 2°. <u>Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para pe-</p>

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037 DE 2017</p> <p align="center"><i>por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017</p> <p align="center"><i>por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.</i></p>	<p align="center">TEXTO CONCILIADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>
<p>ríodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p>	<p>ríodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Los alcaldes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p>	<p>ríodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p><u>Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p>
<p>Artículo 3º. <u>Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.</p> <p>En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese el párrafo cuarto al artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.</p> <p>En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>El Alcalde Mayor será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.</p>	<p>Artículo 3º. <u>Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.</p> <p>En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p> <p><u>El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037 DE 2017</p> <p align="center"><i>por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales.</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017</p> <p align="center"><i>por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.</i></p>	<p align="center">TEXTO CONCILIADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>
<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p>	<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p>	<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p>
<p>Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir del momento de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 037 CÁMARA**

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá, distrito capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La ley fijara las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido

popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. **Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

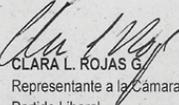
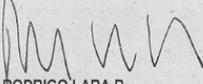
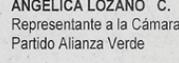
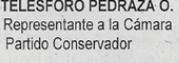
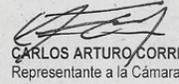
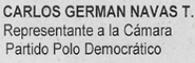
Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los

alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

 CLARA L. ROJAS G. Representante a la Cámara Partido Liberal	 RODRIGO LARA R. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANGELICA LOZANO C. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 TELESFORO PEDRAZA O. Representante a la Cámara Partido Conservador
 CARLOS ARTURO CORREA M. Representante a la Cámara Partido de la U	 CARLOS GERMAN NAVAS T. Representante a la Cámara Partido Polo Democrático
 SAMUEL ALEJANDRO HOYOS M. Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2017

Presidente

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud*, con el fin de que se ponga a consideración

para discusión de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

El informe contiene los siguientes acápite:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Marco constitucional y legal
- IV. Justificación del proyecto
- V. Conclusiones

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 24 de julio de 2017 se radicó en Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 016 de 2017, *por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud* de iniciativa de los representantes Rodrigo Lara Restrepo y David Alejandro Barguil.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 595 de 2017 y remitido a la Comisión Séptima para su estudio, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992, la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por dicha célula administrativa. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, del 8 de agosto de 2017, fueron nombrados como ponentes para primer debate, los Honorables Representantes Wilson Córdoba Mena (Coordinador) y Argenis Velásquez Ramírez.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley consiste en establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por estas. De la misma manera, se crea un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49, estableciendo que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. El servicio público de salud, así definido, exige al Estado a establecer políticas públicas encaminadas a la realización del derecho, por lo cual, el Estado tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y consagrar las políticas públicas tendientes a que las empresas prestadoras de salud y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De conformidad con la Carta Política, la prestación del servicio de salud debe realizarse de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El principio de universalidad, establece que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación, mientras el principio de eficiencia estipula que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos. En tanto, la solidaridad corresponde al mutuo apoyo para la prestación del servicio entre los diferentes actores, tanto en grupos sociales, económicos y culturales.

En el mismo sentido, los artículos 2º, 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Igualmente, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-760 de 2008¹, recogió el precedente jurisprudencial hasta la fecha y estableció el derecho a la salud como un derecho fundamental de carácter autónomo e irrenunciable.

Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*², donde determinó que el derecho a la salud: (i) es irrenunciable y autónomo a nivel individual y colectivo; (ii) comprende *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad”* (art. 2º); (iii) contiene cuatro elementos fundamentales, como lo son disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional (art. 6º) y (iv) lo consagra catorce principios que lo rigen (art. 6º)³.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Tomando en consideración este marco normativo de derechos y deberes, el modelo de salud colombiano, se organiza bajo un sistema de competencia por atención médica⁴. En este, se realizan subsidios a la demanda, es decir, el gasto en salud se hace por usuario en vez del giro directo

¹ M. P. Manuel José Cepeda.

² Mediante Sentencia C-313 de 2014 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza, se realizó el control previo e integral del Proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*. Allí se declaró *“EXEQUIBLE el artículo 6º, salvo las expresiones “de manera intempestiva y arbitraria” contenidas en el literal d) del inciso segundo, “que se requieran con necesidad” y “que puedan agravar la condición de salud de las personas” contenidas en el literal e) del inciso segundo, que se declaran INEXEQUIBLES”*.

³ Los principios enunciados son: universalidad; pro homine; equidad; continuidad; oportunidad; prevalencia de derechos; progresividad del derecho; libre elección; sostenibilidad; solidaridad; eficiencia; interculturalidad; protección a los pueblos indígenas y por último, protección a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

⁴ Managed care competition. Handbook of Health Economics, Volume 1, and Part A, 2000, Pages 707-753. Chapter 13 – Managed Care.

a hospitales o clínicas. Este sistema incluye unos actores como las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que sirven de intermediarios entre los ciudadanos y los prestadores de servicios médicos como clínicas u hospitales (IPS). Las EAPB reciben Unidades de Pago por Capitación (UPC⁵), correspondiente al gasto en salud por usuarios.

Las EAPB tienen una doble función, por un lado, deben ser administradoras del gasto en salud al negociar tarifas con los prestadores del servicio de salud; y por otro, deben competir por calidad entre los usuarios. Este sistema se realizó con la finalidad de alinear incentivos entre el Gobierno nacional y las EAPB, de tal forma que estas últimas contienen los gastos, pero a su vez, no disminuyen la calidad.

Ahora bien en la práctica, las EAPB han administrado de forma prudente los gastos⁶. Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por calidad, la cual se basa principalmente en la escogencia por parte de los usuarios de la mejor EAPB de acuerdo con la información disponible⁷, el resultado no ha sido el esperado.

Así, la competencia en calidad por parte de las EAPB es muy baja, pues el mecanismo establecido para ello no ha funcionado correctamente. Por ejemplo, para un ciudadano es difícil evaluar el desempeño de las EAPB, sobre todo dada la multiplicidad de servicios que ofrece. Igualmente, los costos asociados para el traslado de EAPB son altos y, además, existen ciertas rigideces en el sistema como la necesidad de cumplir cierto tiempo para poder hacer el respectivo cambio de EAPB.

En este caso, la maximización de las ganancias de las EAPB viene dada únicamente por la

diferencia entre UPC y gastos, sin que con ello se vea afectado el número de pacientes. Así, las EAPB cumplen su labor de controlar sus gastos, pero no propiamente por procesos de eficiencia económica, sino en detrimento de la calidad ofrecida a los usuarios⁸.

Esto ha llevado a la constante necesidad de interponer mecanismos legales como la tutela por la negación de servicios de salud en urgencias o para enfermedades de alto costo. De acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial sobre la Tutela y el Derecho a la Salud de octubre de 2014, las EPS y demás entidades del SGSSS siguen desconociendo los mandatos constitucionales y legales de progresividad en la protección del derecho a la salud y la prestación eficiente, sostenible, oportuna, continua y equitativa del servicio de salud.

Tal como encontró la Defensoría del Pueblo “más de la tercera parte de las tutelas en el país han sido para reclamar derechos de salud. De estos, más de la mitad (56.4%) han solicitado contenidos del POS. Antioquia origina más de la tercera parte de las tutelas en salud; le siguen Bogotá, Valle y Santander. En el caso de Antioquia, se invocan en promedio 47 tutelas por cada 10 mil habitantes cada año. El 77% de las tutelas se instaura contra las entidades de aseguramiento del SGSSS que administran el régimen contributivo y subsidiado. (...) El 20,1% de las tutelas solicita exámenes paraclínicos, seguido de medicamentos (18,4%) y cirugías (17,6%). La solicitud de medicamentos pasó a ser la más reiterada en el 2005. Las solicitudes en las tutelas de exámenes contenidos en el POS (73,7%) (...) El 92,7% de los tratamientos tutelados se encuentra en el POS y corresponde a tratamientos integrales de patologías de alto costo (cáncer, angioplastias, reemplazos de cadera y diálisis). (...) La negación de citas médicas especializadas está asociada a patologías que en el futuro pueden ocasionar gastos, no solo en el tratamiento sino en otros insumos relacionados”.

Por lo tanto, se observa que existen EAPB con niveles altos de insatisfacción de los usuarios pero, que a su vez, tienen una alta proporción de usuarios⁹.

En suma, sin competencia por calidad, el sistema de salud no puede presentar un adecuado funcionamiento, pues las EAPB reducen sus costos en detrimento de la calidad ofrecida.

De esta forma, es preciso crear instrumentos para garantizar que las EAPB, que presten un mal

⁵ La Unidad de pago por capitación (UPC) es el valor que reconoce el sistema a cada EPS por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan obligatorio de salud, sin distinción o segmentación alguna por niveles de complejidad, tecnologías específicas o Entidades Promotoras de Salud (EPS), tipos de prestadores de servicios, ni por las diferentes modalidades de pago y contratación de servicios que podrían existir.

⁶ En Colombia el gasto en salud como porcentaje del PIB se encuentra por debajo del promedio de la región.

⁷ Actualmente, se cuenta con diferentes herramientas para entregarle información al ciudadano sobre el desempeño de las diferentes EPS. Así, la Ley 1438 de 2011, en su artículo 111, establece que de manera anual se debe presentar un informe con la calificación de los actores. Igualmente, los usuarios cuentan con el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En la resolución 256 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó los criterios y parámetros a considerar en el SIC. La Corte Constitucional, en virtud de la Sentencia T-760 de 2008, le solicitó al Ministerio de Salud realizar un ranking de las EPS tomando en consideración las principales prácticas violatorias del derecho a la salud. La Corte Constitucional determinó catorce (14) ítems o criterios para la construcción de determinado ranking.

⁸ Baranes, E., y Bardey, D. (2012). Competition between Managed Care Organizations and Indemnity Plans in Health Insurance Markets. Documento Cede, Universidad de los Andes.

⁹ Dávila, C. y Rueda A. (2013). La competencia en el modelo de aseguramiento en salud en Colombia. Tesis de la Universidad Externado.

servicio, vean afectadas tanto su participación en el mercado como su desempeño económico. Es por ello que es necesaria la creación de herramientas para mejorar la calidad de la prestación del servicio en aspectos como acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario.

Este proyecto de ley provee un conjunto de sanciones, en aras de mejorar la calidad del sistema de salud colombiano. En particular, apuntan a corregir el problema de la falta de competencia por calidad entre las EAPB. De tal forma, que las ganancias y actividades de las EAPB se vuelvan sensibles a la calidad del servicio prestado.

Sistema de sanciones

En primer lugar, el presente proyecto de ley establece un conjunto de sanciones administrativas a las EAPB que presenten un desempeño desfavorable en indicadores de acceso a la atención de salud; facilidad y acceso de información para los usuarios; y satisfacción del usuario. Se han seleccionado los principales indicadores que deben ceñirse por un nivel óptimo para que no existan prácticas violatorias del derecho a la salud.

El presente proyecto de ley pretende que las EAPB mantengan un nivel de calidad constante, dentro de lo posible, de prestación de servicios en los aspectos señalados de manera que cualquier oscilación en la prestación del servicio o largos períodos de atención deficiente que afecten fuertemente a los usuarios, serán sancionados.

Igualmente, se establecen las condiciones propias de la prestación del servicio, pues se toma en consideración el promedio nacional, que en cierta medida refleja las restricciones o posibilidades de prestación de los servicios de salud en determinado período de tiempo. El hecho de que una EAPB, en un respectivo indicador, desatienda los promedios indicados, es una señal clara de la incorrecta prestación del servicio y necesidad de tomar una medida para corregir dicha actuación.

En conclusión, las sanciones tienen como finalidad la corrección de actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud. En ello ya se avanzó con la Ley 1438 de 2011, donde se consagraron unas conductas violatorias del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del derecho a la salud (art. 130) a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Indicadores de calidad

El seguimiento a los indicadores de salud en Colombia ha presentado un avance importante y ya cuenta con un marco normativo. En primer lugar, el Decreto 1011 de 2006 estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad

(SOGC). En este se definen un conjunto de procedimientos y disposiciones para garantizar la calidad de la atención de salud. Pone de presente la necesidad de realizar auditorías periódicas para el mejoramiento de la calidad de la salud y, además, le impone a las EAPB la tarea de adoptar criterios e indicadores para realizar un continuo monitoreo a la calidad.

Igualmente, en el decreto se estableció el Sistema de Información para la Calidad. Este fue reglamentado inicialmente por la Resolución 1446 de 2006, la cual fue derogada por la Resolución 256 de 2016. En las respectivas resoluciones se detallan y agrupan un conjunto de indicadores para evaluar la calidad en el servicio de salud. Estos se concentran en aspectos relevantes, como i) oportunidad/accesibilidad, ii) calidad técnica, iii) gerencia del riesgo y iv) satisfacción/lealtad.

Por otra parte, el Ministerio de Salud ha venido realizando un ranking de EPS, tanto en lo que respecta al desempeño global como detalles de la satisfacción de los usuarios.

Además, el Ministerio de Salud ha venido realizando un seguimiento de las principales prácticas violatorias del derecho a la salud, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008 y el Auto 260 del 16 de noviembre de 2012.

De esta forma, partiendo de los desarrollos normativos del Sistema de Información para la Calidad y el listado de las principales prácticas violatorias del sistema de salud, se establecen los principales indicadores de calidad de salud del presente proyecto de ley.

A continuación, se da un listado de las principales fuentes normativas o de otro tipo para definir el conjunto de indicadores a considerar para evaluar la calidad en la salud:

- a) Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad (SIC): Resolución Previa: Resolución 1446 de 2006 – Sistema de Información de Calidad.
- b) Sistema de Indicadores de Alerta Temprana – Circular 56 de 2009.
- c) Sistema de Evaluación y Calificación de Actores del SGSSS y ranking de satisfacción de las EPS.
- d) Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda. Orden número 20 y el Auto 2060 de 2012.

Set de indicadores

En la siguiente tabla se establecen los indicadores de calidad, su definición, el umbral mínimo de desempeño y la fuente normativa.

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
Experiencia de la atención	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS)	Estándar 3 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 20 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita ginecología	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita obstetricia	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
	Tiempo promedio de esperar para la asignación de cita de odontología general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 3 días
	Tiempo promedio de resonancia magnética nuclear		Resolución 256 de 2016	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 10 días
	Tiempo transcurrido en la atención en consulta de urgencias - Triage II	Cociente entre la sumatoria del número de minutos transcurridos entre la solicitud de atención y el momento en el cual es atendido el paciente, dividido por el número total de usuarios atendidos en consulta de urgencias	Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada) y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 30 minutos
	Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EPS	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron “muy buena” o “buena” a la pregunta: ¿Cómo calificaría su experiencia global respecto a los servicios de salud que ha recibido a través de su	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 80%

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
		EPS?”, y el número de usuarios que respondieron la pregunta			
	Proporción de usuarios que recomendaría su EPS a familiares y amigos	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron “definitivamente sí” o “probablemente sí” a la pregunta: “¿recomendaría a sus familiares y amigos afiliarse a su EPS?”, y el número de usuarios que respondieron la pregunta	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 80%
	Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EPS	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron “sí” a la pregunta: “¿Ha pensado cambiarse a otra EPS?”	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 5%
Acceso a los servicios de salud	Proporción de quejas en Supersalud resueltas antes de 15 días	Proporción de quejas en las cuales se adoptan los correctivos requeridos antes de 15 días.	Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada)	Supersalud	Estándar del 80%
	Número de quejas ante Supersalud falladas en contra de la EAPB por la no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios. Lectura del indicador: Máximo 5 quejas falladas por cada 10 mil usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012 y Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada)	Supersalud	Estándar 15 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud	Estándar 15 por cada 10 mil afiliados
	Número de quejas ante Supersalud en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas a favor del afiliado. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud	Estándar 10 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucio-	Número de tutelas falladas a favor del afiliado. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud	Estándar 10 por cada 10 mil afiliados

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
	nal como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.				
	Número de quejas ante Supersalud falladas por negarse a afiliarse personas a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas a favor del afiliado. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud y MSPS	Estándar 5 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas por negarse a afiliarse personas a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de tutelas falladas a favor del afiliado. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud y MSPS	Estándar 5 por cada 10 mil afiliados

CONCLUSIONES

Así las cosas, este proyecto de ley pretende generar condiciones para que las EAPB compitan por la calidad en la prestación del servicio de salud, creando instrumentos para garantizar que estas vean afectada su participación en el mercado dependiendo de su desempeño. Para ello se consagran una serie de índices como son el acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario. En el mismo sentido, se consagran un conjunto de sanciones para corregir la falta de competencia por calidad entre las EAPB y las IPS.

Lo anterior con la finalidad de corregir actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud, que aunque han existido avances con la Ley 1438 de 2011 y la Ley Estatutaria de Salud, es necesario la creación que de un sistema que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por estas y, a su vez, un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

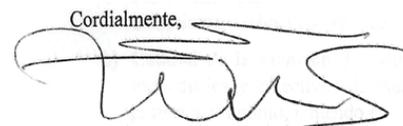
PROPOSICIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a los honorables miembros de la

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2017 “*por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud*”, cuyo articulado se propone a continuación:

Cordialmente,

Cordialmente,



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados

por estas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

Artículo 2°. Conductas sancionables. Los organismos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud impondrán las sanciones de las que trata la presente ley ante el desempeño deficiente de las EAPB e IPS en aspectos de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Atención de salud.** Conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.
- b) **Calidad de la atención de salud.** Provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.
- c) **Oportunidad en prestación de servicios de salud.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.
- d) **Plan de beneficios.** Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 4°. Indicadores. Para efectos de lo señalado en la presente ley, se establecerá el desempeño deficiente de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), de conformidad con un umbral de desempeño mínimo de los siguientes indicadores:

i. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 3 días.

ii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 20 días.

iii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.

iv. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.

v. Tiempo promedio de espera para la asignación por primera vez de cita de ginecología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.

vi. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.

vii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita odontología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 3 días.

viii. Tiempo promedio de espera para la toma de resonancia magnética nuclear; se debe garantizar que sea inferior a 10 días.

ix. Tiempo transcurrido en la atención en consulta de urgencias - Triage II; se debe garantizar que sea inferior a 30 minutos.

x. Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EAPB; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.

xi. Proporción de usuarios que recomendaría su EAPB a familiares y amigos; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.

xii. Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador sea menor al 5%.

xiii. Proporción de quejas resueltas por la Superintendencia de Salud en las cuales se adoptan correctivos por las EAPB antes de 15 días; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.

xiv. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas contra la EAPB por la no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xv. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xvi. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos

de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xvii. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xviii. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas en contra de la EAPB por negarse a afiliar personas a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 mil afiliados en cada año.

xix. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por negarse a afiliar personas a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.

Parágrafo 1°. Los indicadores previamente señalados serán evaluados a nivel: (a) nacional; (b) departamental y; (c) municipal, específicamente en los de categoría especial y de categoría 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1551 de 2012. En los eventos de los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno nacional reglamentará lo relativo al cumplimiento de los indicadores, rigiéndose por los criterios de (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará una actualización cada cuatro (4) años de los indicadores de calidad establecidos en la presente ley y de los umbrales a partir de los cuales las EAPB e IPS presentan desempeños deficientes. En todo caso, la actualización de estos indicadores deberá implicar una mejora progresiva del servicio de salud.

Parágrafo 3°. Se tendrá como fuente de información y evaluación de cada uno de los indicadores lo establecido en el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En caso de que alguno de los indicadores contemplados en la presente ley no esté en el SIC, el Gobierno nacional reglamentará lo relativo al reporte de dichos indicadores.

Artículo 5°. Sanciones. El desempeño deficiente por parte de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS) en cualquiera de los indicadores previstos en el artículo 4° de la presente ley, dará lugar a la

aplicación de sanciones de conformidad con los artículos 131 a 134 de la Ley 1438 de 2011, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 1751 de 2015 y las garantías del debido proceso.

Parágrafo 1°. En caso de negación de servicios de salud a sujetos de especial protección constitucional, se aplicará a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) la sanción máxima establecida por la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Previo a la imposición de las sanciones, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, podrá realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) para establecer y evaluar un plan de mejoramiento en la calidad del servicio de salud.

Parágrafo 3°. Los organismos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud determinarán en el caso concreto si la responsabilidad por el incumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 4° de la presente ley es individual o compartida entre EAPB y/o IPS.

Artículo 6°. Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS). Los recursos económicos que resulten de las sanciones establecidas en la presente ley, serán destinados al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS), una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 7°. Destinación recursos FoCAS. Los recursos del FoCAS serán destinados a recompensar a las EAPB que presenten un desempeño favorable en todos los indicadores establecidos en el artículo 4° de la presente ley. Estos recursos tendrán como finalidad exclusiva el mejoramiento de la calidad del servicio de atención en salud y lo relativo a los procesos de acreditación.

Artículo 8°. Sistema de pago por desempeño. Los recursos del FoCAS se distribuirán de acuerdo con un Sistema de Pago por Desempeño, el cual evaluará el desempeño global de las EAPB. Este sistema deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y derogas las disposiciones que le sean contrarias.



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE**
 - II. ANTECEDENTES**
 - III. MARCO JURÍDICO**
 - IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN**
 - V. PROPOSICIÓN**
- I. TRÁMITE**

El proyecto es autoría de la Representante Clara Rojas radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 26 de julio de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2017.

El 4 de agosto del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le se rinde Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. ANTECEDENTES

Para realizar esta propuesta de modificación al Estatuto Orgánico de Bogotá se toma como insumo el Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, el cual por tiempos no alcanzo a ser discutido en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Para la construcción del presente articulado se realizaron varias reuniones, foros, audiencias y mesas de trabajo, con la intención de identificar cuáles eran las normas que necesitaban ser ajustadas y actualizadas, a saber:

1.1. Audiencias Públicas, foros y socialización previa.

1.1.1. El 21 de agosto de 2014, se llevó a cabo en las instalaciones del Congreso de la República de Colombia el Foro para modificar el Estatuto Orgánico de Bogotá, en el cual en compañía de la administración distrital, y de la ciudadanía se presentó la primera propuesta del proyecto de ley.

1.1.2. El 4 de diciembre de 2014, se realizó la 1ª Audiencia Pública que trato sobre la Veeduría y la Descentralización de las Localidades. Como resultado de esta audiencia se incluyeron las modificaciones al control político ejercido por los concejales y los ediles, se planteó la necesidad de una autonomía financiera y administrativa de las localidades, y se comprendió la importancia de mantener la veeduría, así como de revisar la posibilidad de otorgarle mayor autonomía en su accionar.

1.1.3. El 3 de febrero de 2015, se realizó la 2º Audiencia pública en la cual se abordó el tema

del control y de la veeduría en ese contexto. Como resultado de esta audiencia, se estableció la necesidad de la veeduría dentro del proceso de control del Distrito, y así como la necesidad de modificar estatuto acorde con las necesidades actuales de la Capital. Se contó con la participación de Adriana Córdoba, Veedora Distrital; Diego Ardila.

1.1.4. Asimismo, en febrero 10 de 2015, se realizó la 3ª audiencia pública, en la cual se trataron los temas de las funciones y competencias tanto de las localidades como de los alcaldes locales. El resultado de esta audiencia fue el ajuste de las competencias de los alcaldes locales y de las competencias de las localidades, estableciendo parámetros para la asignación de las mismas por parte del Concejo y del Alcalde Mayor.

1.1.5. El 19 de febrero de 2015, se realizó la 4º Audiencia Pública, en la cual se abordaron los temas de urbanismo y medio ambiente. El resultado de esta audiencia se tradujo en la inclusión del medio ambiente dentro del sistema de planeación distrital, así como la importancia de integrar el Plan de Desarrollo Distrital con Plan de Ordenamiento Territorial, la importancia de crear mecanismos para integrar a la ciudad con la región fortaleciendo la funciones de la RAPE y la creación de una Autoridad de Movilidad Regional y la elección de concejales por localidades, para mejorar la representatividad.

1.2. Presentación y discusión en primer debate del Proyecto de ley 054 de 2015 Cámara.

1.2.1. Durante el primer semestre del año 2015, se adelantaron una serie de reuniones en las cuales se convocó la bancada de congresistas por la ciudad de Bogotá, para de esta manera y bajo los insumos de las audiencias públicas, se construyera un proyecto en conjunto. Producto de las reuniones el 2 de agosto de 2015, se radica el Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá.*

1.2.2. Para el mes de septiembre del 2015, la coordinadora ponente envió copia de la ponencia a los candidatos a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a los gremios, para poner en conocimiento la iniciativa, los cuales de forma escrita expusieron sus comentarios y propuestas de reforma.

1.2.3. Para el 27 de octubre de 2015, se inició la discusión del proyecto de ley, cuyo debate estuvo enmarcado en la conveniencia de la reforma al Estatuto Orgánico de Bogotá, los intentos de reforma, y la pertinencia de los cambios sugeridos; al mismo tiempo y debido a la coyuntura electoral, la comisión bajo el argumento de la entrada de la nueva administración, sugirió que se debía esperar a que se posesionara el Alcalde Mayor y su gabinete para evaluar los cambios propuestos en la reforma, en aras del consenso y de garantizar

la participación de la entrante administración, se acoge la propuesta de la comisión, y por ende, se aplaza la discusión del proyecto.

1.2.4. Una vez posesionada la nueva Administración, se envió la ponencia del proyecto de ley, se adelantaron reuniones con el Alcalde Mayor y el Secretario de Gobierno Distrital, para lo cual, la Alcaldía mayor de Bogotá por intermedio de la Secretaría de Gobierno envió el respectivo concepto.

1.2.5. El día 19 de abril del 2016, después de 2 debates en la Comisión Primera el proyecto es aprobado con modificaciones presentadas por varios Representantes.

1.2.6. Con posterioridad a la aprobación del articulado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la coordinadora ponente envió para que fuera revisado y comentado el Proyecto de ley número a los 45 concejales de Bogotá, 183 ediles de las diferentes localidades de Bogotá, al Alcalde Mayor de la ciudad y sus respectivos secretarios, así como a los alcaldes locales, a la Cámara de Comercio de Bogotá, Probogotá, Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), Fenalco Bogotá, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Camacol y a los Representantes a la Cámara.

1.2.7. El 9 junio de 2016 se citó Audiencia Pública con el propósito de socializar el proyecto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la agenda que se adelantó en el final del cierre del periodo legislativo.

1.3. Ponencia Segundo Debate y Subcomisión Accidental.

1.3.1. El día 14 de septiembre de 2016 se radicó la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, publicada en la *Gaceta del Congreso* 775 de 2016, del 16 de septiembre del mismo año.

1.3.2. En el mes de octubre del año en curso se llevaron a cabo mesas de trabajo con la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Jurídica Distrital, y como resultado de lo anterior se recibieron algunos comentarios con relación al informe de ponencia para segundo debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 775 de 2016. Presentada la ponencia con los ajustes propuestos, esta fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2016, el día viernes 11 de noviembre del año en curso, y dada a conocer a todos los Representantes por la ciudad de Bogotá, mediante carta radicada en sus respectivas oficinas, el día 17 de noviembre de 2016, con el propósito de dar un debate enmarcado en los principios de la transparencia, información y publicidad.

1.3.3. El miércoles 23 de noviembre del presente año, se inició la discusión en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley

número 054 de 2015 Cámara, la cual fue aplazada luego de que se aprobaran dos proposiciones de aplazamiento.

1.3.4. Por lo anterior, el 24 de noviembre, la mesa directiva de la Cámara de Representantes designo mediante oficio SG.2. 2199/2016, la conformación de una Subcomisión Accidental para el estudio y análisis de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.* Para tal efecto fueron designados los Representantes *Clara Leticia Rojas, Telésforo Pedraza, Tatiana Cabello e Inti Raúl Asprilla.*

1.3.5. Dando cumplimiento a la designación de la mesa directiva, el día 28 de noviembre, se convocó a una mesa de trabajo en las instalaciones de la comisión primera de la Cámara de Representantes, donde fueron invitados los integrantes de la subcomisión, y se sumaron a estas mesas los Representantes Alirio Uribe Muñoz y Andrés Felipe Villamizar. Lo anterior, con el propósito de escuchar, socializar y discutir las propuestas de los Representantes a la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2016.

1.3.6. El día 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una segunda reunión, a la cual fueron invitados los Representantes previamente mencionados, con el propósito de concertar las propuestas que cada uno tuviera.

Los Representantes Tatiana Cabello e Inti Raúl Asprilla presentaron algunas modificaciones al articulado quedando incluidas en este proyecto. Igualmente, asistieron a las reuniones y acompañaron el proceso los Representantes Andrés Felipe Villamizar y Alirio Uribe Muñoz.

De todo lo anterior se obtuvo una propuesta consolidada que se presenta hoy como un nuevo proyecto de ley.

III. MARCO JURÍDICO

A continuación se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos, la participación democrática, la descentralización administrativa y la desconcentración del poder.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Preámbulo. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento,

la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, (...).

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...).

Artículo 3º. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus Representantes.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no

gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Ley 5ª de 1992.

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Artículo 206. Proyectos de ley Orgánica.

5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación.
6. Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
7. La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

Ley 3ª de 1992.

Artículo 2º. *Comisión Primera.* Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

A Bogotá desde el año 1905, se le han reconocido sus especiales condiciones, así el artículo 11 de la Ley 17 de 1905 estableció que la ciudad de Bogotá era “Distrito Capital”, lo que con posterioridad se

confirmó con el Acto Legislativo número 01 de 1945, pues este señaló que la ciudad se organizaría como “Distrito Especial”, lo cual permitía que no estuviera sujeta al régimen municipal ordinario, y tuviera la facultad de agregar otros municipios circunvecinos a su territorio, siempre y cuando mediara solicitud de los concejales del respectivo municipio.

Para el año de 1954, mediante la Ordenanza número 7, se anexaron a Bogotá los municipios de Fontibón, Bosa, Usme, Suba, Usaquén y Engativá, lo cual generaba grandes retos administrativos y territoriales, por lo cual, en virtud del Acuerdo 11 de 1954 se constituyeron éstos municipios como Alcaldías Menores con el ánimo facilitar la administración y permitir un mejor manejo del territorio.

La categoría de Distrito Especial fue reiterada en 1968 por el Decreto 3133 de 1968, *por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá*, en su artículo 1° se estableció que “El municipio de Bogotá, capital de la República, continuará organizado como un distrito especial sin sujeción al régimen municipal ordinario, y seguirá siendo la capital del departamento de Cundinamarca”.

Asimismo, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se consagró un Capítulo especial, denominado “Del Régimen Especial”. Dentro de éste aparte, en específico en el artículo 322 de la Constitución, se reafirmó una vez más, la calidad de Capital de la República y del departamento de Cundinamarca y se dispuso que Bogotá se organizaría como Distrito Capital y que su régimen político, fiscal y administrativo sería el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Para lo anterior, el artículo 41 transitorio de la Carta¹ señaló que el Congreso de la República tendría 2 años para expedir el régimen especial para el Distrito Capital, no obstante, éste fue expedido por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto-ley 1421 de 1993, el cual se profirió en ejercicio de las facultades otorgadas por el mismo artículo transitorio precitado. Esta norma, contiene el desarrollo de ciertas características que hacen a Bogotá no solo un ente territorial diferente y único, sino que reconoce que las condiciones administrativas, territoriales, financieras y económicas son especiales, por lo cual, establece mecanismos de participación ciudadana, de descentralización y desconcentración que permiten realizar una gestión pública más acorde con las dimensiones de la ciudad.

¹ “Artículo Transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.”

Dentro de las condiciones estipuladas tanto en la Constitución Política como en el Decreto-ley, se hace referencia a una autonomía territorial que tiene en cuenta tanto la calidad de capital de la República y de Cundinamarca, como la autonomía que debe predicarse de sus Localidades. Debe entenderse por esta, la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuye a las entidades territoriales los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales.

Ahora bien, las especiales condiciones de Bogotá como sus características demográficas, económicas y administrativas continúan en aumento, lo cual, genera retos importantes para el manejo de la ciudad y la eficiente gestión pública. Actualmente, Bogotá cuenta con una población que ronda los Para 1993 la población alcanzaba los cinco millones (5.000.000) de personas, hoy en día la población ronda las ocho millones ochenta mil (8.080.734) personas y se espera que en cerca de 10 años la ciudad albergue al menos entre 10 y 12 millones de habitantes. A esto se suma que la ciudad tiene 20 localidades, cada una en aumento y con necesidades particulares con respecto a las otras.

Localidad	Población
Suba	1.282.978
Kennedy	1.208.980
Engativá	878.434
Ciudad Bolívar	733.859
Bosa	731.047
Usaquén	474.186
Usme	340.101
San Cristóbal	394.358
Rafael Uribe Uribe	350.944
Fontibón	413.734
Puente Aranda	221.906
Barrios Unidos	267.106
Tunjuelito	187.971
Teusaquillo	140.473
Chapinero	126.591
Antonio Nariño	109.254
Santa Fe	95.201
Los Mártires	93.716
Candelaria	22.438
Sumapaz	7.457
Total	8.080.734

Tomado de Fuente: Proyecciones de población 2016 – 2020, Secretaría Distrital de Planeación

Este hecho evidencia que las condiciones jurídicas, facultades y organización administrativa deben sufrir una mutación que permita dar cuenta de los nuevos retos que afronta la ciudad.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la ciudad se divide en 20 localidades, las cuales tienen características y necesidades específicas que requieren ser atendidas dando cumplimiento

a los postulados de participación ciudadana, eficiencia administrativa, descentralización y desconcentración. Lo anterior, se puede concluir no solo del incremento demográfico de la ciudad, sino del presupuesto que maneja cada localidad. Para el año 2016, los Fondos de Desarrollo Local de la ciudad de Bogotá tenían los siguientes rubros:

**FONDOS DE DESARROLLO LOCAL
CONSOLIDADO DETALLE INGRESOS
PRESUPUESTO 2016**

Pesos \$

Cod	Localidad	Disponibilidad Inicial (1)	Ingresos Corrientes (2)	Transferencias (3)	Recursos de Capital (4)	TOTAL (5)=(1+2+3+4)
001	Usaquen	19,576,663,000.00	156,832,000.00	29,657,994,000.00	36,774,000.00	49,428,263,000.00
002	Chapinero	9,807,255,000.00	362,050,000.00	17,216,380,000.00	51,000,000.00	27,436,685,000.00
003	Santa Fe	19,696,612,000.00	30,520,000.00	19,794,181,000.00	11,000,000.00	39,532,313,000.00
004	San Cristobal	41,477,734,000.00	71,717,000.00	54,671,771,000.00	0.00	96,221,222,000.00
005	Usme	51,623,346,000.00	33,000,000.00	51,965,838,000.00	100,000,000.00	103,722,184,000.00
006	Tunjuelito	29,126,573,000.00	80,000,000.00	26,316,574,000.00	10,000,000.00	55,533,147,000.00
007	Bosa	38,909,777,000.00	110,000,000.00	64,370,715,000.00	26,000,000.00	103,416,492,000.00
008	Kennedy	92,338,638,000.00	101,500,000.00	65,804,849,000.00	15,402,764,000.00	173,647,751,000.00
009	Fontibon	26,535,170,000.00	156,000,000.00	24,627,705,000.00	0.00	51,318,875,000.00
010	Engativa	45,555,304,000.00	335,191,000.00	46,073,262,000.00	2,094,000.00	91,965,851,000.00
011	Suba	42,669,647,000.00	133,000,000.00	53,824,580,000.00	17,000,000.00	96,644,227,000.00
012	Barrios Unidos	15,260,064,000.00	203,000,000.00	22,176,367,000.00	10,000,000.00	37,649,431,000.00
013	Teusaquillo	14,398,910,000.00	350,000,000.00	15,262,998,000.00	3,552,848,000.00	33,564,756,000.00
014	Los Martires	20,756,000,000.00	292,028,000.00	20,609,901,000.00	6,581,000.00	41,664,510,000.00
015	Antonio Nariño	13,308,562,000.00	39,139,000.00	18,737,820,000.00	8,946,000.00	32,094,467,000.00
016	Puente Arande	14,843,104,000.00	351,100,000.00	23,633,447,000.00	142,000,000.00	38,969,651,000.00
017	Candelaria	15,569,520,000.00	133,400,000.00	16,713,641,000.00	20,000,000.00	32,436,561,000.00
018	Rafael Uribe	80,979,826,000.00	146,200,000.00	46,846,081,000.00	108,000,000.00	128,080,107,000.00
019	Ciudad Bolivar	123,537,745,000.00	97,786,000.00	84,385,585,000.00	400,000,000.00	208,421,116,000.00
020	Sumapaz	17,750,367,000.00		21,732,671,000.00		39,483,038,000.00
TOTAL		733,720,817,000.00	3,182,463,000.00	724,422,360,000.00	19,905,007,000.00	1,481,230,647,000.00

Fuente: Dirección Distrital de Presupuesto-SDH

Lo anteriormente escrito, no solo justifica la necesidad de reformar diversas disposiciones del actual Decreto-ley 1421 de 1993 expedido por el Presidente de la República, sino que se hace imperiosa para un mejor manejo de la administración, una mayor representatividad de la sociedad y una eficiente gestión de los recursos distritales y de cada una de las localidades que la componen. Así mismo, resulta necesario hacer una revisión del Decreto-ley 1421 de 1993, con el fin de seguir con una tendencia renovadora y modernizadora, que consolide a Bogotá como una ciudad enmarcada dentro de un esquema de democracia participativa y participación ciudadana, capaz de tener un Gobierno de la ciudad cuya legitimidad recae en la ciudadanía y en el control que este mismo hace a la función gubernamental.

Igualmente, el Decreto-ley se ha quedado corto en el tiempo con respecto a funciones y entidades que contemplaba en un principio. En otras palabras, Bogotá se ha modernizado en vías, sistemas de transporte, vivienda y espacio público, sin embargo, su estructura política, administrativa e institucional no lo ha hecho, lo cual hace poco eficiente la gobernanza de la ciudad actualmente y limita la capacidad de respuesta del Distrito a los retos que demanda la capital hoy en día y en el futuro.

Para ello, dentro del presente proyecto se redefinen las competencias de los alcaldes locales; el fortalecimiento de la forma de ejercer el control político en el Concejo y el otorgamiento de esta competencia a la Junta Administradora Local, mejorando su capacidad y efectividad; se establecen inhabilidades e incompatibilidades; define un proceso meritocrático para la elección de contralor y personero; introducción dentro de la planeación del distrito el componente ambiental como uno de los referentes a tener en cuenta para la toma de decisiones. Todo lo anterior, en razón a que con el paso del tiempo se ha hecho necesario hacer una actualización acorde con las necesidades que afronta la Capital del país.

OBJETIVOS DE LA REFORMA

Los objetivos de esta reforma son:

- Actualizar las disposiciones del Decreto 1421 a la normatividad vigente (Actos Legislativos, leyes estatutarias, jurisprudencia de la Corte).
- De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2000 establecer a Bogotá como Distrito Capital y en consecuencia eliminar del título del Decreto-ley 1421 de 1993 y del artículo 1° la palabra Santafé.
- Consagrar las políticas planeación ambiental para la ciudad.

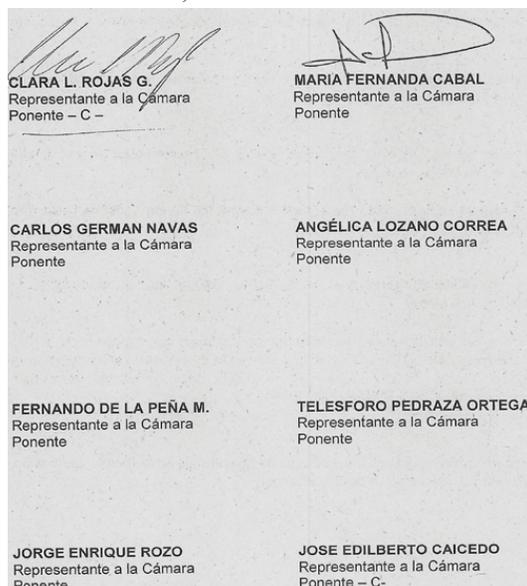
- Orientar las actuaciones del Alcalde mayor y del Concejo de Bogotá para definir las competencias y funciones de los alcaldes locales.
- Facultar a las Juntas Administradoras Locales para realizar control político a los funcionarios de la localidad.
- Establecer mecanismo de meritocracia para la elección del Contralor y Personero Distrital.
- Establecer plazos para la modificación de las estructuras de las localidades, de llegar a requerirse.
- En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo podrá para solicitar y aprobar la moción de censura.
- Que el Alcalde Local tenga la representación legal del Fondo Local de Desarrollo respectivo.
- Otorgar herramientas para que el Gobierno Distrital pueda materializar la construcción del Metro.
- Se incluye un artículo nuevo con el cual se pretende dar coordinación en las decisiones que tome el Distrito Capital que puedan tener injerencia en los municipios del Departamento de Cundinamarca, en temas como movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros.

Todo lo anterior de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación y participación.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate Proyecto de ley número 030 de 2017, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.*

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación, transparencia y eficiencia dentro de los límites que establecen la Constitución Política y la ley.

Así mismo, el de propender por garantizar la protección y conservación de los diversos elementos ambientales ubicados en el Distrito Capital, tanto en el área rural como en la urbana.

Artículo 2°. El título del Decreto-ley 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 3°. El artículo 1° del Decreto-ley 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Bogotá Distrito Capital.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política y el acto legislativo 01 de 2000, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4°. El artículo 8° del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. *Funciones generales.* El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 5°. El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. *Atribuciones.* Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de

- los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.
3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.
 4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
 5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías rurales y urbanas, y el equipamiento urbano y rural.
 6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.
 7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.
 8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.
 9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.
 10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.
 11. Revestir pro t mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t rmino de su vencimiento.
 12. Estimular la industria de la construcci n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri na con cinturones de conservaci n y conectividad ecol gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenaci n de inmuebles destinados a vivienda.
 13. Regular la preservaci n y defensa del patrimonio cultural.
 14. Organizar la Personer a y la Contralor a Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
 15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.
 16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.
 17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Polic a.
 18. Dictar normas de tr nsito y transporte.
 19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.
 20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.
 21. Evaluar los informes peri dicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.
 22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el art culo 7  del presente estatuto, las atribuciones que la Constituci n y las leyes asignen a las asambleas departamentales.
 23. Darse su propio reglamento.
 24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atenci n y control de la poblaci n desplazada respecto de la ley que rige.
 25. Organizar la Veedur a Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogot , a solicitud del Alcalde Mayor podr  suprimir la Veedur a Distrital.
 26. Expedir, previa presentaci n de la administraci n distrital, las funciones de los alcaldes locales.
 27. Cumplir las dem s funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4° y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento.

Artículo 6°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y Representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.

Artículo 7°. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Moción de censura. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo

distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 8°. El artículo 22 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del Gobierno Distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

Artículo 9°. El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes.

Parágrafo. Faltas absolutas y temporales. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.

Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Artículo 10. El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.
2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este, salvo que desempeñe funciones de docente.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación.

Artículo 11. El artículo 35 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, es el jefe del Gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 12. El artículo 36 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 36. Elección. El Alcalde Mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el Juez Primero Civil Municipal o, en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

Artículo 13. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.
5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.
6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.
7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.
 11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.
 12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.
 13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.
 14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.
 15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.
 16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.
 17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.
 18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.
 19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.
 20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.
 21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.
 22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.
 23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.
- Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.
- Artículo 14.** El artículo 40 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:
- Artículo 40. Delegación de funciones.** El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.
- Artículo 15.** El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:
- Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales.** El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el Gobierno distrital.
- Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.
- Artículo 16.** El artículo 63 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:
- Artículo 63. Reparto de competencias.** El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y

funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.
3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Parágrafo. El Alcalde Mayor presentará la iniciativa de que trata este artículo al Concejo de Bogotá, D. C.

Artículo 17. El artículo 64 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 18. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estado domiciliado y desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial, comunal, cívica o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 19. El artículo 68 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 68. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las

mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

Artículo 20. El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.
5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político.
15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

Artículo 21. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 77A. Nuevo control político. En ejercicio de sus funciones de control político; las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, Representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las juntas administradoras locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no

podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.

Artículo 22. El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.

El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.

Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.

En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En

este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.

Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del período, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo. Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.

Artículo 23. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.
8. Conceptuar ante el secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos

en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario.
14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 24. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86 A. Inhabilidades. No podrán ser Alcaldes Locales quienes:

1. Hayan sido condenados por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su designación o nombramiento, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.
2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.
3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la designación o nombramiento.
4. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.
5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la designación o nombramiento.
6. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la designación o nombramiento estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.
8. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.
9. Quien esté comprendido dentro de las circunstancias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 25. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86B. Nuevo. Incompatibilidades. Los Alcaldes Locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue designado o nombrado, y durante los doce (12) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 26. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86C. Nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Artículo 27. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86D. Nuevo. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde local:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La interdicción judicial;
- e) La destitución;
- f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días;
- g) La remoción del cargo;
- h) Haber llegado a la edad de retiro forzoso;
- i) Haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- j) La declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Artículo 28. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86E. Nuevo. Faltas temporales. Son faltas temporales del Alcalde:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la designación o nombramiento, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 29. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 89A. Sistema presupuestal. Es un conjunto de actores e instrumentos para la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, con el fin de optimizar la utilización de los recursos públicos y satisfacer las necesidades de la ciudadanía de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

El sistema presupuestal está constituido por el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local y el Plan Operativo Anual de Inversiones. Estos instrumentos se definen así:

1. El Plan Operativo Anual de Inversiones. Es el conjunto de proyectos de inversión clasificados por programas de acuerdo con la estructura del Plan de Desarrollo Local Vigente. El POAI guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Distrital.
2. Presupuesto Anual Local. Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva.

Parágrafo. El régimen presupuestal de las localidades se sujeta a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital.

Artículo 30. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87B. Nuevo. De los principios presupuestales. Los principios del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local son:

1. Legalidad. En el presupuesto local de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos o contribuciones que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por norma legal o providencias judicialmente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las aceptadas por el alcalde local para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Local.
2. Planificación. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Local, Plan Operativo Anual de Inversiones y del Plan de Desarrollo Distrital y Presupuesto Distrital.
3. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

4. Universalidad. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ningún funcionario o autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no esté incluido en el presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
5. Unidad de Caja. Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, salvo aquellas que se tipifiquen como excepciones en las leyes o las normas distritales.
6. Programación Integral: Todo programa presupuestal contemplará simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.
7. Especialización: Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto deben referirse en cada Fondo de Desarrollo Local a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.
8. Inembargabilidad: Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Artículo 31. El artículo 92 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El alcalde local tendrá la representación legal de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 32. El artículo 96 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 96 nuevo. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano, defensor de los

Derechos Humanos y garante de los derechos fundamentales. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un periodo de 4 años, que iniciará el primero de marzo y concluirá el *último* día de febrero, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género. La convocatoria estará a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Personero no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. *Elección de Personero.* La elección de personero distrital estará regida conforme a la ley.

Para ser elegido personero se requiere ser abogado titulado y con posgrado, y haber ejercido la profesión de Abogado durante mínimo diez años o el profesorado en derecho por igual tiempo. Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la universidad o institución, enviará una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría el personero distrital.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Personero Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo 2°. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 97. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el *último* año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier *época* por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la *ética* profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 106 al Decreto-ley 1421 de 1993 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 106. Elección de Contralor. De conformidad con el artículo 23 del Acto

Legislativo número 2 de 2015 el Contralor Distrital será elegido teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un periodo igual al del Alcalde Mayor, mediante concurso público.

Con los resultados de las pruebas, el Concejo Distrital elaborará en estricto orden la lista de elegibles. El Concejo Distrital elegirá, de los primeros cinco (5) puntajes del concurso, el Contralor Distrital.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital reglamentará los mecanismos para la convocatoria y concurso público.

El o los exámenes que se realicen dentro del concurso, estarán a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Contralor Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35. El artículo 120 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital. En *él* señalarán las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.
2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.
3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcio-

nario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.

4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo.

Artículo 36. El artículo 121 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera

Artículo 121. *Son atribuciones del Veedor Distrital.*

- a) Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la ley y la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad;
- b) Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública;
- c) Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso;
- d) Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;
- e) Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico, y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones.
- f) Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.
- g) Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos determinados por la ley, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.

Artículo 37. El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 161. *Atribuciones de la Administración Tributaria.* Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.

Artículo 38. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 176A. **Artículo transitorio.** A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde deberá unificar y presentar ante el Concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia.

Artículo 39. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, previo análisis de requerimiento de personal de cada una de las alcaldías locales, teniendo en consideración estudios técnicos, extensión geográfica y población, podrá modificar, adicionar o eliminar la plantilla de personal de las alcaldías locales que así lo necesiten.

En dicha plantilla se estipulará cuáles son los funcionarios de libre nombramiento y remoción del alcalde local y los de carrera administrativa.

De igual manera, dicha plantilla continuará a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Alcalde Mayor de Bogotá tendrá 2 años para proveer la plantilla de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo.

Artículo 40. El artículo 162 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 162. Remisión al estatuto tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general, la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

No obstante el Concejo Distrital podrá a iniciativa de la administración, ajustar los términos, trámites, procedimientos especiales y sanciones de conformidad con sus necesidades, naturaleza y realidad de los impuestos distritales.

Artículo 41. El artículo 135 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 135. Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (Confis). Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, al cual le corresponde ser el órgano rector de la Política Fiscal y coordinar el sistema presupuestal y financiero del Distrito, analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones, aprobar a nivel agregado los anteproyectos de presupuesto de las entidades que conforman la Administración Central, los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales y del Ente Autónomo Universitario antes de su presentación a consideración del Concejo Distrital, determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, y las demás funciones que le establezcan la ley orgánica de presupuesto, el estatuto orgánico de presupuesto del Distrito y sus reglamentarios o las leyes o acuerdos anuales de presupuesto.

El Consejo de Política Económica y Fiscal estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto, ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva del Confis.

Corresponderá al Consejo de Política Económica y Fiscal aprobar a nivel agregado el presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales del Estado al igual que las modificaciones de los mismos y emitir concepto respecto de los presupuestos de

los fondos de desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.

El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

Artículo 42. Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.

Artículo 43. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Recursos Adicionales Transferencias Nación. Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aforado en cada vigencia, que por concepto de Transferencias de la Nación provenientes del Sistema General de Participaciones, otras Nación como Fosyga y convenios de cofinanciación sean asignados al Distrito Capital para la financiación de inversiones, se incorporan al mismo mediante Decreto del Gobierno Distrital.

La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta días siguientes a la incorporación de dichos recursos.

Artículo 44. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Traslados entre secciones presupuestales. El Gobierno Distrital podrá efectuar traslados entre secciones presupuestales, siempre y cuando no se modifique el valor del agregado de gastos de inversión aprobado por el Concejo Distrital para el presupuesto anual consolidado.

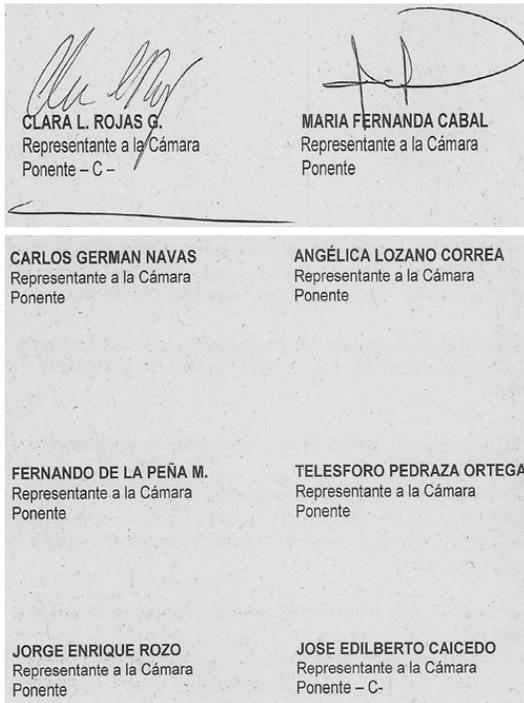
Artículo 45. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Las decisiones que tome el Distrito Capital que tengan injerencia con efecto positivo o negativo, en los municipios del Departamento de Cundinamarca, en temas de movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros, deberán responder al principio de coordinación

administrativa entre el respectivo gobernador del departamento y los Representantes legales de los municipios del área de influencia de la decisión.

Artículo 46. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 302 DE 2017 CÁMARA, 101 DE
2016 SENADO**

por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

El presente informe está compuesto por cinco (5) apartes, de la siguiente manera:

- I. Antecedentes.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Algunos datos complementarios al proyecto de ley.
- IV. Cuerpo normativo propuesto para primer debate.
- V. Proposición.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado, iniciativa del Centro Democrático es de autoría principal de los honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez, María del Rosario Guerra, Honorio Henríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovar y Fernando Araújo, también acompaña la iniciativa el honorable Representante Carlos Felipe Mejía.* Dicha

iniciativa fue aprobada en el Senado de República el día 14 de junio de 2017, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 2017.

Posteriormente, dicho proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes y por competencia enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva designó como ponentes a los Honorables Representantes *Wilson Córdoba Mena (Coordinador), Édgar Alfonso Gómez Román y Ana Cristina Paz Cardona.*

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley busca que el valor de los auxilios o subsidios en dinero otorgados en beneficio del adulto mayor, estén por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.

El proyecto de ley contempla una gradualidad y progresividad de cuatro vigencias fiscales, para el logro de dicho propósito.

El proyecto de ley encuentra no solo pertinencia sino necesidad, debido a que es responsabilidad de los órganos legislativos y ejecutivo del Estado brindar mayor y mejor cobertura a los subsidios de población objeto de atención y protección social, y evitar que queden sometidas al vaivén de las oportunidades o coyunturas políticas de un Gobierno.

Por tanto, se resalta que el valor de los subsidios o auxilios en dinero para el Gobierno nacional y el esfuerzo de los Gobiernos territoriales en desarrollo de programas sociales se encuentra dentro de una Política de Estado de Atención Integral al Adulto Mayor (actualmente Colombia Mayor) creado a partir de la Ley 1246 de 2009 y debe ser una materialización de la justicia y equidad social en procura de generar condiciones de dignidad de la población en estado de vulnerabilidad, en este caso, la población considerada como adulto mayor.

La política de atención al Adulto Mayor debe fundamentarse en:

- a) Nivelar o actualizar la asignación en dinero a los beneficiarios del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor (hoy Colombia Mayor) y demás apoyos asistenciales, derivados o equivalentes y que guarden como mínimo, el parámetro objetivo del indicador, línea o umbral de pobreza;
- b) Aplicarse un parámetro objetivo sin orientación o consideración de oportunidad o conveniencia, que la asignación del subsidio al Adulto Mayor prevalezca como una política de Estado y una expresión del derecho a la seguridad social con independencia del modelo de Gobierno que se aplique;
- c) Coadyuvar de manera progresiva a la superación de las condiciones de pobreza del Adulto Mayor, pasando de una asignación

de asistencia precaria, a un ingreso que al menos cubra condiciones básicas a una población inactiva o en condiciones de desigualdad para lograr ingresos mejores.

III. ALGUNOS DATOS COMPLEMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

En 1993, la Ley 100 desde su artículo 257 previó la creación de un programa de atención a los ancianos, apoyándolos con un subsidio el cual fue fijado en el artículo 258 de la misma ley en hasta el 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

En 2003, se materializó de manera adecuada y con destinación específica dicho mandato legal, creando el Fondo de Solidaridad Pensional cuyo objetivo y razón de ser fue y sigue siendo la atención a personas en estado de indigencia o pobreza extrema, mediante la entrega de un subsidio económico directo en dinero a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy llamado Colombia Mayor. La Ley 797 de 2003 en su artículo 2° modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitió este cometido.

En 2007, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3771, brindó herramientas de orden ejecutivo para la debida y eficaz administración del Fondo de Solidaridad Pensional.

En 2008, mediante el Decreto 3550 de 2008 que modifica y actualiza aspectos de administración del Fondo de Solidaridad Pensional precisó en su inciso séptimo, artículo 1°, la base de límite indicado por la Ley 100 de 1993:

“La asignación de cupos, el valor del subsidio económico y los componentes que se financien serán definidos por el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con las metas de cobertura señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). En todo caso, el valor del subsidio no podrá superar el 50% del salario mínimo legal mensual vigente”.

En adelante, se resalta que la normatividad expedida como reglamento ha sido desarrollo de los postulados legales referidos anteriormente, pero han permitido un deterioro del valor asignado por la Ley 100 de 1993. Las cifras así lo demuestran:

A 31 de agosto de 2016, la disminución del valor del apoyo directo como lo prevé el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, ha sido en un 50% del monto promedio de los beneficios, al pasar de \$123.363 mensuales (USD 65 dólares) en 2010 a \$70.024 pesos en 2014 (35 dólares). Este valor NO ALCANZA a ser un ingreso que le permita a una persona salir de la línea de indigencia \$97.790 (correspondiente al período comprendido entre julio de 2014 a junio de 2015).

En la actualidad el promedio de apoyo en Colombia después de 2010, es de US\$0,46 y US\$0,9 al día, lo que no es admisible si se tiene en cuenta que países latinoamericanos con menores

ingresos que Colombia, como Bolivia, Guatemala y Honduras tienen promedios de US\$1,2 y US\$2,5 dólares. Ello, sin contar con que hoy Colombia tiene el promedio de gasto social para adultos mayores de US\$0,02 del PIB. Situación que no se compadece con otros gastos que el Gobierno ejecuta y pone al servicio.

Según estadísticas entregadas por el DANE, entre julio de 2014 y junio de 2015, el valor promedio de la línea de pobreza a nivel nacional es \$217.043. En el área urbana \$239.205 y en la rural \$143.256 (DANE. Gran Encuesta Integrada Hogares. 2015).

Hoy el número de beneficiarios asciende a 1 millón 472 mil personas que reciben en promedio \$70.024 al mes, lo que significa la existencia de un faltante de \$147.019 para alcanzar el valor de la línea de pobreza (\$217.043) que representaría una inversión total en el Programa de Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor, de cerca de \$217 mil millones de pesos.

IV. CUERPO NORMATIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2016 SENADO, 302 DE 2017 CÁMARA

por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley establece que el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de la presente ley o que llegaren a crearse deben estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 2°. *Aplicabilidad, vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y derogan disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. Su aplicación comenzará a regir progresiva y gradualmente durante las siguientes cuatro vigencias fiscales

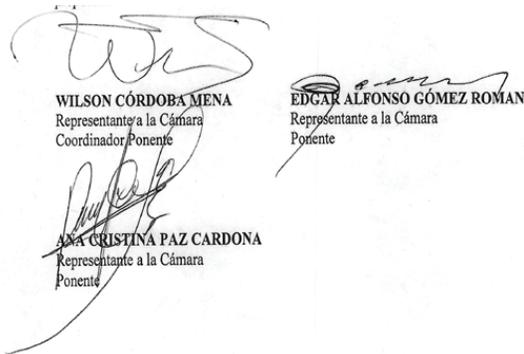

WILSON CÓRDOBA MENDÉZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara
Ponente


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

V. PROPOSICIÓN

Solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 101 de 2016 Senado, 302 de 2017 Cámara, *por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia*, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara
Ponente

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2017 CÁMARA, 176 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2017

Doctor

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 315 de 2017 Cámara, 176 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por su digno conducto, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 315 de 2017 Cámara, 176 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el*

Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, con la siguiente estructura:

- I. Trámite Legislativo
- II. Contenido del proyecto de ley
- III. Articulado
- IV. Justificación
- V. Antecedente histórico
- VI. El instituto hoy día
- VII. Marco Constitucional y legal
- VIII. Impacto Fiscal
- IX. Concepto del Ministerio de Educación Nacional
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto para primer debate en Cámara

I. Trámite Legislativo

El proyecto de ley de origen congresional fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 9 de noviembre de 2016 por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón y Carlos Fernando Galán Pachón. Y publicado en la Gaceta del Congreso número 1094 de 2016.

El informe de ponencia para primer debate contenido en la Gaceta número 213 de 2017 fue discutido y aprobado el día martes 19 de abril de 2016, según consta en el Acta 18 de la misma fecha. El informe de ponencia para segundo debate en Senado, fue publicado en la Gaceta número 276 de 2017.

El día 14 de junio de 2017 se aprueba el informe de ponencia para segundo debate, sin modificaciones al texto propuesto. El texto aprobado en plenaria de Senado se publica en la Gaceta número 514 de 2017.

El día 4 de agosto de 2017 se notifica la designación para rendir informe de ponencia por parte de la Secretaría General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley busca conmemorar los 90 años de existencia del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), y declarar como “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital”.

III. Articulado del proyecto

La presente iniciativa legislativa consta de cinco artículos incluyendo el de vigencia.

El artículo 1° conmemora los 90 años de existencia del IPN, cuya fundación fue el 9 de marzo de 1927.

El artículo 2° declara al IPN como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

El artículo 3° describe el alcance que se pretende con la declaratoria de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al IPN.

El artículo 4° autoriza al Ejecutivo para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación partidas encaminadas a proteger el Patrimonio Histórico y Cultural que se busca declarar mediante el presente proyecto de ley, así como su promoción y desarrollo.

El artículo 5° establece la vigencia del proyecto.

IV. Justificación

De acuerdo con la exposición de motivos y las diferentes ponencias en Senado, “la iniciativa legislativa se funda en el reconocimiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), no solo como una escuela de formación, sino como laboratorio de innovación en pedagogía y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional. Se trata, además, de una institución pionera en la educación de la mujer y en la idea de que la modernización de la educación pública viene principalmente del perfeccionamiento en los campos pedagógicos y académicos. Así, este Instituto ha contribuido con creces al país y ha demostrado a través de sus egresados, que es posible sobresalir en diferentes campos del conocimiento, de la política, de la vida artística y deportiva de la nación; promoviendo conductas éticas y actuando con excelencia”.

V. Antecedente histórico

La siguiente línea del tiempo contenida en la exposición de motivos y en los informes de ponencia en Senado, explica el desarrollo institucional del IPC y su aporte a la educación del país:

1870

El Colegio nace como resultado de varias misiones pedagógicas alemanas que desde el siglo XIX llegaron a Colombia. La primera de ellas fue traída en 1870 al país, gracias a los Gobiernos liberales de la época. En ese momento, llegaron 9 (nueve) pedagogos alemanes seguidores de la pedagogía Pestalozziana llamada también “objetiva” o “intuitiva” que buscaba incluir nuevos aportes a la educación infantil, respetando el desarrollo del niño para lograr una metodología de aprendizaje alrededor del juego, la exploración y la observación.

1924

Llega la segunda misión alemana que recomendó la apertura del Instituto Pedagógico para Señoritas (que ya había ordenado el Congreso Pedagógico de 1917), con el propósito de formar nuevas maestras con orientación en pedagogía activa, y de la Escuela Nueva, con el objetivo de promover la orientación experiencial en Colombia. Una de las misioneras alemanas fue Francisca Radke, quien fue nombrada primera rectora del IPN.

1934

Las metodologías utilizadas en el IPN derivadas de la influencia alemana, siempre han estado a la vanguardia. Este colegio fue la institución que

inauguró la educación de la mujer como maestra. Fue semillero y cuna de la educación superior para la profesión magisterial, consolidando en 1934 la primera Facultad de Educación para Mujeres que se transformó en 1955, en la Universidad Pedagógica Femenina.

1962

Desde 1962 avanzó en el proceso de coeducación y en 1968 inició su proceso de admisión de niños con necesidades especiales, y posteriormente la inclusión de algunos estudiantes indígenas y otros extranjeros. El Instituto ha dejado un legado cultural importante para el país, forjado por músicos, literatos, historiadores y artistas entre los que se encuentran Gerardo Arrubla, Tomás Rueda Vargas, Darío Garzón, Hena Rodríguez, entre otros. La diversidad socioeconómica y cultural de sus estudiantes ha permitido el establecimiento de un diálogo productivo y se ha convertido en una oportunidad directa e ineludible, para aportar a la construcción de la paz en un marco democrático, intercultural e incluyente.

La tercera misión llegó en 1963, con el propósito de asesorar al Gobierno nacional en la implementación de la Tecnología Educativa.

VI. EL INSTITUTO HOY DÍA

Hoy día el Instituto recoge el acumulado académico y pedagógico de casi 100 (cien) años de historia que ha sido construido de la mano de los diferentes programas de la Universidad Pedagógica y con la representación de sus profesores, así como de maestros en formación en todas las secciones y niveles educativos. De esta manera, se consolida como un partícipe activo en la educación pública, consciente de la presencia y transformación de diferentes enfoques pedagógicos que hacen parte de la historia de la escuela colombiana y que son testigo de la capacidad de creación, investigación y cambio aportado por sus maestros y por la Universidad Pedagógica. Además de recibir este acumulado, el Instituto es un laboratorio para la Universidad, pues es un centro de pensamiento y de revisión permanente de sus programas de licenciaturas.

Se señala en la exposición de motivos y en los informes de ponencia en el Senado de la República, que:

- “El IPN es también, garante de la excelencia académica en la educación oficial gracias a la actualización permanente de sus procesos pedagógicos y a la cualificación de sus profesores, de la mano de la Universidad, que al estar articulada a procesos investigativos puede participar en ferias, foros, seminarios y congresos, con un destacado desempeño y reconocimiento en el ámbito local, nacional e internacional (desde 1928 hasta nuestros días). Como consecuencia, sus resultados en las pruebas Saber se mantienen a través del tiempo en un nivel muy superior, haciendo que la mayoría de sus egresados

ingresen a la educación superior y se gradúen como profesionales.

• En las áreas de desarrollo físico y cultural, el IPN, ha dejado metodologías de enseñanza e innovación desde su fundación. Así, el IPN tiene una impronta innegable en Educación Física al promover la formación armónica de los sujetos: es pionero en gimnasia sueca desde 1927 y de gimnasia rítmica basada en el método ORFF desde 1967; metodología que ha mantenido por muchos años. De otro lado, desde sus inicios, el Instituto le ha dado importancia especial a la música, considerándola esencial en la educación integral. Tanto así que para la década de 1920 y 1930 comenzó la formación con instrumentos de cuerda como el violín, el desarrollo de habilidades de percusión con instrumentos como la marimba, palitos, los tambores, hasta conformar orquestas que se presentan en diferentes escenarios de la capital y han logrado la edición de discos en acetatos y discos compacto (CD). Estos desarrollos, van de la mano con la promoción de la conformación de bandas marciales infantiles, en diferentes momentos de su historia.

De igual manera, en la exposición de motivos se anota que “se observa en la historia del Instituto, su acumulado cultural, académico, pedagógico, ético, artístico y cívico es la piedra angular en la construcción de saberes de sus estudiantes y en la de diversas alternativas de formación a la comunidad educativa. Este protagonismo, se evidencia en las condecoraciones recibidas, entre las que se encuentran la Condecoración Orden Civil al Mérito *José Acevedo y Gómez* en el Grado *Cruz de Plata* (agosto de 2005), por el Concejo de Bogotá, la Condecoración *Orden de la Democracia Simón Bolívar* en el Grado *Cruz Comendador* (15 de mayo de 2012), por el Congreso de la República y la Condecoración *Simón Bolívar Cruz de Oro* (9 de marzo de 2012), entregada por el Ministerio de Educación Nacional”.

VII. Marco constitucional y legal

La presente iniciativa cumple con los requisitos constitucionales y legales, en especial con lo establecido en el artículo 154 que determina las competencias del Gobierno nacional y del Congreso, referente al origen de las iniciativas legislativas.

El artículo 154 de la Constitución Nacional dice textualmente:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas

nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

Tal disposición es replicada en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, que dice:

Artículo 142. *Iniciativa privativa del Gobierno.* Solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

1. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse.
2. Estructura de la administración nacional.
3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional.
4. Reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.
5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
6. Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.
7. Fijación de las rentas nacionales y gastos de la administración (Presupuesto Nacional).
8. Banco de la República y funciones de competencia para su Junta Directiva.
9. Organización del crédito público.
10. Regulación del comercio exterior y fijación del régimen de cambio internacional.
11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
12. Participaciones de los municipios, incluyendo los resguardos indígenas, en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.
13. Autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.
14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.
15. Fijación de servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales.

16. Determinación del situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.
17. Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio.
18. Referendo sobre un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.
19. Reservación para el Estado de determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, con indemnización previa y plena a las personas que en virtud de esta ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.
20. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros

Estados o con entidades de derecho internacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios”.

Referente a las iniciativas que establecen diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización, denominadas “Leyes de Honores”, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, reconoce la facultad del legislativo para tal declaratoria¹ (Sentencia C-817 de 2011).

Existe un sinnúmero de leyes de declaratoria de patrimonio histórico y cultural, pero me permito relacionar aquellas iniciativas legislativas que se convirtieron en ley de la República en los últimos años:

Nº.	Fecha de sanción	Diario Oficial	Nombre
1818	Diciembre 28 de 2016	50.100 del 28 de diciembre de 2016	Por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora.
1644	Julio 12 de 2013	<i>Diario Oficial</i> número 48.849 de 12 de julio de 2013	Por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural de la nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia.
1498	Diciembre 29 de 2011	<i>Diario Oficial</i> número 48.297 de 29 de diciembre de 2011	Por la cual se declara bien de interés cultural de la nación la catedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.
1499	Diciembre 29 de 2011	<i>Diario Oficial</i> número 48.298 de 30 de diciembre de 2011	Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, educativo y cultural de la nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba.
1317	Julio 13 de 2009	<i>Diario Oficial</i> número 47.409 de 13 de julio de 2009	Por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.
1126	Febrero 14 de 2007	<i>Diario Oficial</i> número 46.542 de 14 de febrero de 2007	Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación y Monumento Nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.
1128	Febrero 14 de 2007	<i>Diario Oficial</i> número 46.542 de 14 de febrero de 2007	Por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural de la nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.
1036	25 de julio de 2006	<i>Diario Oficial</i> número 46.340 de 25 de julio de 2006	Por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural de la nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.
1067	Julio 29 de 2006	<i>Diario Oficial</i> número 46.344 de 29 de julio de 2006	Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” del Distrito Industrial, especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

VI. Impacto fiscal

La presente iniciativa legislativa cumple con los parámetros establecidos en la Ley 819 de 2003, al no ordenar gasto público. Se trata de un proyecto de ley que habilita al Gobierno nacional para apropiarse el presupuesto cuando lo considere necesario.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° de la mencionada ley, que dice textualmente:

“Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo,

que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-817 de 2011, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Finalmente, referente al gasto público y la iniciativa legislativa, es bueno tener en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional, que mediante Sentencia Constitucional C-866 de 2010², sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, relaciona las siguientes subreglas:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

² Corte Constitucional; Sentencia C-866 de 2010, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En síntesis, podemos decir que una cosa es autorizar gasto y otra cosa ordenar gasto público. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1197 de 2008³, definió muy claramente la diferencia entre autorización y ordenación del gasto, avalando la constitucionalidad del proyecto que se convirtió en la Ley 1291 de 2008 “*por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones*”, vigente a partir del día 6 de marzo de 2009.

IX. Concepto del Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación advierte el riesgo de incluir en el articulado a “las metodologías de la enseñanza y las innovaciones desarrolladas por el IPN”, debido a que para futuras modificaciones de estas metodologías “se requerirá de una Ley de la República porque, en caso de no ser así, este instituto perdería los beneficios que le otorga este proyecto de ley”⁴.

Menciona el ponente que “se adelantaron acercamientos con el Ministerio con el fin de incorporar las observaciones por ellos presentadas, sin que se perjudicara el objeto del proyecto, llegando a un acuerdo en la modificación del contenido del artículo 2º, del texto normativo original, que posteriormente fue aprobado, sin objeciones, durante la sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, del 19 de abril de 2016”.

X. Proposición

Por las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes, dar primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, al Proyecto de ley número 315 de 2017 Cámara, 176 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, acogiendo el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República y propuesto para este debate.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

³ Corte Constitucional; Sentencia C-1197 de 2008; Magistrado Ponente: doctor Nilson Pinilla Pinilla; VII. Consideraciones de la Corte Constitucional: Cuarta. Análisis material de la objeción presidencial.

⁴ Ministerio de Educación Nacional; *Concepto al Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado*; Concepto número 2017-EE-050630; 23 de marzo de 2017.

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2017 CÁMARA, 176 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación conmemora el nonagésimo aniversario de fundación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), sucedida el día nueve (9) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).

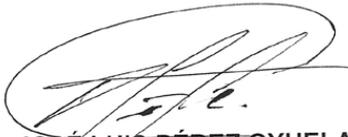
Artículo 2º. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital.

Artículo 3º. La declaración del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, está relacionada con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

El Instituto Pedagógico Nacional (IPN), continuará supeditado a las actualizaciones e innovaciones que se implementen con ocasión al desarrollo de las políticas educativas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad histórica, cultural y pedagógica del Instituto.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 718 - Jueves, 24 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 037 de 2017 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales; acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 056 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 016 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud.....	10
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.	19
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.	37
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 315 de 2017 Cámara, 176 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.....	39